

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101609  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00083 00  
Condenado: EDWIN ALFONSO TORRADO  
Delito: Hurto Calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2022-1642

---

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO** interno en ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con funciones de Conocimiento mediante sentencia del 03 de mayo de 2022, condenó a **EDWIN ALFONSO TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.573.743, a la pena principal de **18 meses de prisión** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en calidad de cómplice, le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, y no le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2022 según Ficha Técnica<sup>1</sup>

Este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 25 de mayo de 2022.

El 09/09/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado 17 días por trabajo. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales con ocasión de la solicitud de libertad condicional elevada a su favor por el EPMSC Ocaña.

El 12/09/2022 se ordenó poner de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-1200 del 16/09/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se dispuso solicitar a la Asistente social de este Juzgado realizara la visita correspondiente.

El 21/09/2022 se dispuso corregir un aparte de la nomenclatura del inmueble en el cual debería llevarse a cabo la visita.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

---

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno original Juzgado 001 de EPMS de Ocaña.

### 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

Es así que también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble identificado con dirección KDX J2 476 Villa Cotes del municipio de Convención (N. de S.), terreno que invadieron y ocupan hace 3 años en el cual residen la cónyuge y siete hijos (menores de edad) del condenado.

Edwin Alfonso Torrado es oriundo de Abrego (Norte de Santander) y es el segundo de 5 hermanos, vivió su primera infancia con sus abuelos maternos en San Alberto (Cesar), luego con su señora madre en Montenegro (Cesar); no asistió a institución educativa

alguna pues desde muy temprana edad debió trabajar para apoyar a sus abuelos. En su juventud inició relación sentimental y de esa unión nacieron 7 hijos, es un padre responsable y en ocasiones ha tratado con malas palabras a su cónyuge y ha intentado golpearla. Antes de ser privado de la libertad, el condenado trabajaba como agricultor, es descrito por la comunidad como persona trabajadora y sin problemas de comportamiento, su infancia y adolescencia transcurrió en San Alberto y Montenegro (Cesar), su juventud en Venezuela donde habitó por 7 años, luego residió con su familia en Abrego durante 1 año y desde hace 3 años en Convención en el domicilio objeto de visita, hogar en situación de pobreza extrema que es apoyado por la comunidad, el programa ingreso solidario y de alimentación escolar, recursos que no son suficientes para satisfacer adecuadamente las necesidades nutricionales del grupo familiar.

**Además, “Ramona Marcela Morales cónyuge del condenado, demuestra disposición de recibir a Edwin Alfonso Torrado en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”**

Finaliza el informe indicando: **“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Edwin Alfonso Torrado cumple con arraigo familiar y social en Convención Norte de Santander.”**

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado Edwin Alfonso Torrado.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por el cual se encuentra condenado **EDWIN ALFONSO TORRADO** tuvieron su origen tal como lo plasma el Juez Fallador en los hechos de la sentencia condenatoria de acuerdo al relato de la Fiscalía en el acta de preacuerdo, así: *“El día 7 de octubre de 2021, siendo las 11:40 horas, al lugar de residencia y donde funciona la Sastrería... de esta ciudad, ingresan dos sujetos; uno de ellos cierra la puerta, el otro desenfunda un arma de fuego tipo pistola de color plateado y amenaza*

con disparar a la víctima, señor ..., mientras que la otra persona empieza a revolver el taller, exigiéndole a la víctima que les entregara el dinero que tenía guardado; luego proceden a revisar de manera amenazante al señor ..., quien procedió a entregar el dinero que tenía en una bolsa, así como el dinero que poseía dispuesto para cancelar los servicios públicos, todo ello en una cuantía Tres millones ciento cincuenta mil pesos; igualmente le fueron esculcados los bolsillos, por parte de uno de ellos, quien lo sujetó por la cabeza fuertemente y el otro acciona el arma de fuego en dos oportunidades pero la misma no disparó, emprenden la huida de inmediato y en ese momento la víctima recibe apoyo de la comunidad, quienes ingresan al negocio, y logran capturar a uno de ellos y lo entregan a la Policía Nacional cuando hacen presencia en el lugar.”; cuya conducta incomprensible de intimidación y amenaza en compañía de otra persona no solo ocasionó el detrimento patrimonial y económico de un ciudadano sino que además puso en riesgo su integridad personal, y en esa medida sin justificación alguna lesionó los bienes jurídicamente tutelados de la **Seguridad pública** y el **Patrimonio económico** con lo cual atentó contra el ordenamiento jurídico toda vez que impide la armonía social de los ciudadanos.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla: “... el procesado **Edwin Alfonso Torrado** aceptó los cargos formulados por la Fiscalía en el acta de preacuerdo, admitiendo de manera libre, consciente y voluntaria, la responsabilidad que le asiste en el delito, a cambio de que le ofreciera la figura de la complicidad, es decir, la condición de autor se cambiase a cómplice, prevista en el artículo 30, inciso segundo del Código Penal, preacuerdo aprobado por este Despacho en la audiencia correspondiente.” “... las partes suscribieron preacuerdo el 23 de noviembre de 2021..., de allí que pasado solo un mes y dieciséis días de cometido el delito suscribe el acta de preacuerdo, en esas circunstancias, considera esta Judicatura razonable la rebaja del 75%, ya que para efectos de determinar el descuento aplicable al acá procesado, se tuvo en cuenta que la víctima de alguna manera no padeció las vicisitudes de un proceso penal, porque éste solo duró hasta la fecha en que se efectúa el traslado de la sentencia...”, entendiéndose con ello que colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Edwin Alfonso Torrado** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 3 meses y 28 días**. Se le eximirá del pago de caución prendaria teniendo en cuenta su situación económica que relata el informe rendido por la Asistente Social “Se trata de un hogar en situación de pobreza extrema que en la actualidad está compuesto por ocho (8) integrantes... la unidad de vivienda está elaborada en tabla y tela de cercamiento verde, techo de zinc, piso en tierra... el agua para el consumo es recogida de un naciente mediante manguera, las aguas residuales van a pozo séptico y el combustible que utilizan para preparar alimentos es gas propano y leña... los ingresos económicos... son producto de integrantes de la comunidad, aunado, la familia es beneficiaria del programa ingreso solidario y adicional, los menores de edad que asisten al colegio están incluidos en el Programa de Alimentación escolar (PAE)... Los ingresos son priorizados para la compra de alimentos... no es suficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades nutricionales del grupo familiar. En consecuencia, deben restringir la adopción de patrones de alimentación saludable y optar por el consumo regular de alimentos que preferencialmente eliminen o disminuyan la sensación de hambre... los principales problemas de este grupo familiar son de índole económico, pues, era Edwin Alfonso Torrado el proveedor exclusivo del hogar.”, por lo que se impondrá **caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente cada mes ante esta agencia judicial** (contados a partir de materializarse su libertad), lo cual se torna

necesario teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en relación al actuar delictivo desarrollado en compañía de otra persona, además que la comisión del delito se dio en un municipio diferente al de su residencia.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.573.743, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **3 meses y 28 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente cada mes ante esta agencia judicial (contados a partir de materializarse su libertad), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 154498600113220150005000  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0136  
Condenado: **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**  
Delito: Inasistencia Alimentaria.  
Interlocutorio No. 2022-1644

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al despacho el presente proceso, se procede a resolver la viabilidad o no de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 27 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.097, a las penas principales de **32 meses de prisión**, y multa de 20 SMLMV para el año 2017, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución y suscripción de diligencia de compromiso, indicando que en firme esta providencia se libraría orden de captura, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En auto de fecha 18 de mayo de 2020, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó requerir al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña para que en el término de la distancia remitiera la diligencia de compromiso y orden de captura del sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**. Sin allegarse respuesta alguna.

A través de auto de fecha 11 de agosto de 2022 anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó reiterar el requerimiento realizado por el extinto Juzgado de descongestión en auto de fecha 18 de mayo de 2020. Recibiéndose respuesta el 27 de octubre de 2022 a través de secretaria y pasado al despacho el día de hoy, la cual contiene la siguiente información: *"...revisado el plenario en el mismo no obra la orden de captura ni la diligencia de compromiso, además revisado el archivo físico del Juzgado tampoco obra dentro de la carpeta de copias de la diligencia, ni en la orden de captura, por otra parte, resalta que la orden de captura fue ordenada según lo consignado en la sentencia condenatoria en el numeral tercero para comparecer a suscribir diligencia de compromiso."*

**CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en respuesta recibida por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, pasada la despacho hoy, se informa: *"...revisado el plenario en el mismo no obra la orden de captura ni la diligencia de compromiso, además revisado el archivo físico del Juzgado tampoco obra dentro de la carpeta de copias de la diligencia, ni en la orden de captura, por otra parte, resalta que la orden de captura fue ordenada según lo consignado en la sentencia condenatoria en el numeral tercero para comparecer a suscribir diligencia de compromiso."*

Por lo que encuentra el despacho que el sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, aún no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, puesto que no ha **PAGADO LA CAUCIÓN PRENDARIA (FOLIO 10 DEL CUADERNO ORIGINAL DEL INSTINTO JUZGADO HOMÓLOGO EN DESCONGESTIÓN) NI SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO**.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2- En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, en especial a la suscripción de la Diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del Beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Así mismo, se requerirá a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía, para que se sirvan informar con destino a la presente vigilancia si por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías o de Conocimiento de Ocaña, se les comunicó orden de captura en contra del sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, conforme a sentencia condenatoria, en caso tal informe el motivo por el cual no se ha hecho la misma.

E igualmente, requerir al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías o de Conocimiento de Ocaña, teniendo en cuenta la respuesta suministrada para que remitan con destino a la presente vigilancia el formato de orden de captura ordenado desde el pasado 27 de junio de 2018.

Por último, se ordena requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.097.

**SEGUNDO: CORRER** traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.097, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** al sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.097, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

**CUARTO:** Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente

decisión al sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.097, en la dirección **KDX 181-620 CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO OCAÑA N DE S** y a su abogada defensora Dra. Lida Soraya Rojas Ortiz, a través de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: REQUERIR** a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía, para que se sirvan informar con destino a la presente vigilancia si por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías o de conocimiento de Ocaña, se les comunicó orden de captura en contra del sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, conforme a sentencia condenatoria, en caso tal informe el motivo por el cual no se ha hecho la misma.

**SEXTO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías o de conocimiento de Ocaña, teniendo en cuenta la respuesta suministrada para que remitan con destino a la presente vigilancia el formato de orden de captura ordenado desde el pasado 27 de junio de 2018.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **DIOMAR ANGARITA SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.472.097.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780788

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00557 00

Condenado: OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO

Delito: Acceso carnal violento agravado y acto sexual violento agravado

Interlocutorio No. 2022-1645

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459058	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas en los períodos de enero y marzo de 2022 superan el máximo legal, las mismas no serán objeto de redención máxime que no fueron remitidas las Planillas de registro correspondientes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**ACEVEDO CAICEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, como puede evidenciarse en los hechos de la sentencia condenatoria "*Ocurrieron desde que la víctima..., para la época tenía 9 años de edad...*"; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

*"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."*

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO 12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que, remita las Planillas de registro de horas trabajadas por el sentenciado, correspondiente a los períodos de **enero y marzo de 2022**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780788

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00557 00

Condenado: OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO

Delito: Acceso carnal violento agravado y acto sexual violento agravado

Interlocutorio No. 2022-1646

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540266	01/04/2022 – 30/04/2022	192	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	212	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas en los períodos de mayo y junio de 2022 superan el máximo legal, las mismas no serán objeto de redención máxime que no fueron remitidas las Planillas de registro correspondientes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**ACEVEDO CAICEDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, como puede evidenciarse en los hechos de la sentencia condenatoria "*Ocurrieron desde que la víctima..., para la época tenía 9 años de edad...*"; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

*"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."*

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO 12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que, remita las Planillas de registro de horas trabajadas por el sentenciado, correspondiente a los períodos de **mayo y junio de 2022**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780788

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00557 00

Condenado: OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO

Delito: Acceso carnal violento agravado y acto sexual violento agravado

Interlocutorio No. 2022-1647

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540266	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas en los períodos de julio, agosto y septiembre de 2022 superan el máximo legal, las mismas no serán objeto de redención máxime que no fueron remitidas las Planillas de registro correspondientes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, como puede evidenciarse en los hechos de la sentencia condenatoria "Ocurrieron desde que la víctima..., para la época tenía 9 años de edad..."; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."***

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que, remita las Planillas de registro de horas trabajadas por el sentenciado, correspondiente a los períodos de **julio, agosto y septiembre de 2022**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020200008  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00  
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO  
Delito: Homicidio Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1648

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta constancia secretarial<sup>1</sup> en relación a que el sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO** no cuenta con otra sentencia asignada a este Juzgado, a pesar de la disparidad de radicados únicos que existen y está el despacho en espera se aclarado ello por las autoridades requeridas.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>2</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, y teniendo en cuenta constancia secretarial<sup>3</sup> en relación a que el sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO** no cuenta con otra sentencia asignada a este Juzgado, ajeno a la disparidad de radicados que existen, se procederá a su estudio:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539246	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	96	-

<sup>1</sup> Folio 37 cuaderno original este Juzgado.

<sup>2</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

<sup>3</sup> Folio 37 cuaderno original este Juzgado.

	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 27.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 5449860000020200008  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00  
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO  
Delito: Homicidio Agravado  
Interlocutorio No. 2022-1649

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta constancia secretarial<sup>1</sup> en relación a que el sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO** no cuenta con otra sentencia asignada a este Juzgado, a pesar de la disparidad de radicados únicos que existen y está el despacho en espera se aclarado ello por las autoridades requeridas

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>2</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, y teniendo en cuenta constancia secretarial<sup>3</sup> en relación a que el sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO** no cuenta con otra sentencia asignada a este Juzgado, ajeno a la disparidad de radicados que existen, se procederá a su estudio:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621053	01/07/2022 – 31/07/2022	-	30	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-

<sup>1</sup> Folio 37 cuaderno original este Juzgado.

<sup>2</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

<sup>3</sup> Folio 37 cuaderno original este Juzgado.

	01/09/2022 – 30/09/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	234	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	204	-

Teniendo en cuenta que durante el período de julio de 2022, el sentenciado obtuvo calificación **DEFICIENTE**, las horas remitidas no serán objeto de redención al no cumplirse los requisitos legales.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 17 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00178 00

Condenado: DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo

Interlocutorio No. 2022-1650

---

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver solicitud de Libertad condicional del sentenciado **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, elevada por su abogado defensor Álvaro David Castro Barriga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, condenó a **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.784.710, a la pena principal de **4 AÑOS 5 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.353 SMLMV, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 14/10/2022.

Mediante auto del 20/10/2022 se ordenó aclarar al EPMSC Ocaña el radicado CUI y les fuera remitida la sentencia condenatoria.

El 26/10/2022 le fue redimida pena de 7.5 días; 1 mes; 1mes y 1.5 días; 29 días; 1 mes y 1 día; 27.5 días; 1 mes y 1.5 días.

El 15/11/2022 se da continuidad a la representación del abogado defensor del condenado, se requiere al EPMSC de Ocaña la documentación que apoye solicitud de Libertad condicional que eleva el abogado Alvaro David Castro y se requieren las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004,

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

---

<sup>1</sup> Folio 6 cuaderno original este Juzgado.

conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños,**

niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que el sentenciado **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA** fue condenado a prisión intramural por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de julio de 2020<sup>2</sup>**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **28 meses y 5 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
26/10/2022	-	7.5
26/10/2022	1	-
26/10/2022	1	1.5
26/10/2022	-	29
26/10/2022	1	1
26/10/2022	-	27.5
26/10/2022	1	1.5
<b>TOTAL</b>	<b>6 MESES Y 8 DÍAS</b>	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA** ha descontado a la fecha un total de **34 meses y 13 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena

<sup>2</sup> Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

impuesta, equivalentes a **31 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **4 años y 5 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que al interior de la sentencia condenatoria el Juez fallador no refirió víctima alguna y tampoco se pronunció al respecto, por lo que se tiene por superado el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

En relación al mencionado presupuesto, si bien el togado expresamente no redactó en su solicitud la dirección en la cual se podría verificar el arraigo familiar y social de su cliente, si anexa documentos en los cuales de manera coincidente se referencia como dirección el **KDX 455-280 Apto. 2 barrio El Dorado del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, entre las que se tienen: (i) Declaración juramentada rendida por DENIS MARIA BAUTISTA CARRASCAL, (ii) Constancia de residencia expedida por JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Dorado, y (iii) Recibo de servicio público. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 455-280 Apto. 2 barrio El Dorado del municipio de Ocaña (Norte de Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.784.710 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 455-280 Apto. 2 barrio Dorado del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

